RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/379/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El once de febrero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00188217**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Solicito copia de la declaracion (sic) de impuestos ante el sat del Instituto por concepto de IVA e ISR correspondiente al mes de diciembre del 2016 que se debió pagar el día 17 de enero así como el pago de dicha declaración ya que se tiene conocimiento que se pagaron recargos por mas de $670,000 (seiscientos setenta mil pesos). Asi (sic) mismo se solicita copia del informe ante el Organo (sic) i terno (sic) de Control para el inicio del procedimiento para el de (sic) deslinde de responsabilidañdes (sic) de los servidores públicos (sic) involucrados en dicho daño patrimonial. Ya que de no existir dicho informe se hará del conocimiento de la Contraloría General para que inicie la investigacióm (sic) correspondiente.
> …

II. El veintiocho de febrero siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> Se entrega respuesta a la solicitud de información
> …

Adjuntando el archivo denominado “PDF en negro y blanco - ADF simple. FOLIO 00188217.PDF”.

III. Inconforme con lo anterior, el uno de marzo de la presente anualidad, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del mismo día, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El tres de marzo del actual, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el catorce de marzo posterior, haciendo diversas manifestaciones y remitiendo diversa información.

VI. El veintitrés de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista que se le diera en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada a la parte recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos.

En virtud de lo anterior, el veintiocho de marzo siguiente, compareció la parte recurrente haciendo diversas manifestaciones y por acuerdo de seis de abril se le tuvo por presentado dando cumplimiento al requerimiento que le fuera realizado.

VII. Toda vez que existían diligencias pendientes por desahogar, por acuerdo de veintinueve de marzo siguiente, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de diecinueve de abril de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el

diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se

establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que la fundamentación a la que recurre el ente obligado para no entregar la información no es válida, ya que el artículo al que hacen referencia se trata de las atribuciones de las autoridades fiscales y los servidores del ente obligado no son autoridades fiscales, por lo que solicita sea proporcionada la información peticionada.

Este Instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado en respuesta a la solicitud mediante oficio número DG/UT/038/2017 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia adujo esencialmente lo siguiente:

...

RESPUESTA

EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE genera, obtiene, adquiere, transforma y posee información pública la cual debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establecen las leyes de la materia.

La Unidad de Transparencia, dio atención oportuna girando memorándum al área correspondiente de poseer la información, siendo la Subdirección de Finanzas y Recursos humanos quienes se pronuncian de la siguiente manera:

En el caso concreto existe una limitación al principio de publicidad de la información ya que su divulgación lesiona un interés protegido por disposiciones legales, lo que impide su difusión ya que la información solicitada puede generar un perjuicio significativo al interés público para el cual fue creado el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Departamento de Recursos Humanos menciona no cuenta con comprobantes de pago ante el SAT.

Por otro lado la Subdirección de Finanzas con referencia a la solicitud fundamenta el impedimento legal para proporcionar dicha información, toda vez que de conformidad con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación indica: ***..."El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación"***, asimismo, cita lo previsto por el numeral 20-Bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que señala... ***"Los servidores públicos que***

intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estarán obligados a guardar absoluta reserva y confidencialidad en lo concerniente a las declaraciones y daros suministrados por los contribuyentes o terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva y confidencialidad no comprende los casos que señalan las disposiciones legales correspondientes".

Lo que vincula al hecho de que el perjuicio de divulgar la información, supera el interés público, cabe hacer mención al solicitante que podrá dirigir su solicitud al Sistema de Administración Tributaria, que corresponde al sujeto obligado Federal de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, sujeto obligado que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sujetos-obligados.

En cuanto al informe al órgano Interno de Control se le comunica que no obra en archivos soporte documental que refieran al mismo.

...

Posteriormente durante la substanciación el ente obligado compareció al presente recurso a través de la citada titular, aduciendo que:

…

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 11 de febrero de la presente anualidad, el recurrente presentó la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le otorgó el número de folio: 00188217.

La solicitud versó sobre el siguiente apartado:

...

2.- Dicha solicitud fue turnada a las áreas competentes para cumplir con el principio de exhaustividad siendo remitidas a la Subdirección de Finanzas y Recursos Humanos, quienes en términos de los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Politica del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 9 fracción V, 11 fracción XVI, 12, 132, 134 Fracción II y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dieron contestación en tiempo y forma.

3.- En dicha solicitud, se le hizo saber al recurrente de los preceptos jurídicos que a partir de la reforma constitucional en la materia de acceso a la información es necesario dar a conocer a toda persona que realice el ejercicio de este derecho humano.

4.- La respuesta que se le otorgó al solicitante fue realizada en tiempo y forma el día 28 de febrero de 2017, a través del Sistema Infomex-Veracruz mediante el Oficio No. DG/UT/038/2017 en el siguiente sentido:

...

5.- El día 1 de marzo de 2017, fue recurrida la respuesta otorgada, a la cual se le otorgó el número de folio: RR00021117, tomando como exposición de hechos y agravios:

> *"La fundamentación a la que recurren para no entregar la información no es válida, ya que ese artículo al que hacen referencia habla de las atribuciones de las autoridades fiscales y los servidores públicos del IPE NO SON AUTORIDADES FISCALES, por lo que se solicita sea proporcionada la información solicitada ya que el pago de recargos que hicieron es un daño patrimonial y lo están tratando de ocultar"*

6.- El día 3 de marzo de 2017, se elaboró el Acuerdo de Admisión por parte del órgano garante y en el punto 5, se deja a disposición del sujeto obligado para que un plazo máximo de siete días se ofrezcan todo tipo de pruebas o alegatos, con excepción de la confesional.

Por razón de lo anterior, se procede a realizar las manifestaciones por parte de este sujeto obligado:

El procedimiento de Acceso a la Información en el presente asunto se dio por cumplido, ya que la Unidad de Transparencia garantizó las medidas y condiciones legales a favor del recurrente, cumpliendo con las normas de la materia vigentes, ya que a través de memorándums turnó a las áreas competentes con el objeto de que realizaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo que se puede demostrar del pronunciamiento hecho en la solicitud por parte de los departamentos de Recursos Humanos y Finanzas.

Se cumplió con lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención Americana, ya que existe una obligación positiva para suministrar de manera oportuna, completa y accesible la información solicitada o en su defecto, de aportar las razones legitimas que impidan el acceso, en este último supuesto se encuentra la respuesta a la solicitud formulada.

En el caso concreto, existe una limitación al principio de publicidad de la información ya que su divulgación lesiona un interés protegido por disposiciones legales, lo que impide su difusión ya que la información solicitada de otorgarse pudiera generar un perjuicio significativo al interés público para el cual fue creado el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la competencia normativa de otro sujeto obligado como más adelante se demostrará.

Esto se traduce en un impedimento legal para otorgarse, lo que se convierte en su justificación ya que se acentúa la importancia tanto de

propiciar como de vigilar el respeto y vigilancia de las normas. El recurrente aduce una ampliación e interpretación en sentido "La fundamentación a la que recurren para no entregar la información no es válida", y constriñe "ya que ese artículo al que hacen referencia habla de las atribuciones de las autoridades fiscales..." sin llegar a la precisión normativa de cuál de los dos ordenamientos afirma su interpretación.

Bajo el principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en el caso concreto no puede existir cosa secundaria si no existe una de la cual se deriva. El recurrente solicita de manera principal "la copia de la declaración de impuestos ante el SAT del Instituto por concepto de IVA e ISR" a lo que el Departamento de Recursos Humanos mencionó que no cuenta con comprobantes de pago ante el SAT, y la Subdirección de Finanzas fundamentó el impedimento legal para proporcionar dicha información (Declaración de Impuestos), toda vez que de conformidad con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación indica: ..."El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación", asimismo, cita lo previsto por el numeral 20-Bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que señala ... " Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estarán obligados a guardar absoluta reserva y confidencialidad en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva y confidencialidad no comprende los casos que señalen las disposiciones legales correspondientes".

Lo que vincula al hecho de que el perjuicio de divulgar la información, supera el interés público; ya que la declaración de impuestos tiene una autoridad ante la cual se realiza y este sujeto obligado tiene el deber de rendir declaraciones de impuestos ante el SAT, el cual es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público; de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras; de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

Además tiene las atribuciones de recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable; dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera; representar el interés de la Federación en controversias fiscales; determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal; ejercer aquéllas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria; Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera; vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones; participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscal y aduanera, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia; proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con las cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que México sea parte, para lo cual, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, podrá recabar respecto de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, la información y documentación que sea objeto de la solicitud. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias fiscal y aduanera; localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo; Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso,

el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales; proponer, para aprobación superior, la política de administración tributaria y aduanera, y ejecutar las acciones para su aplicación. Se entenderá como política de administración tributaria y aduanera el conjunto de acciones dirigidas a recaudar eficientemente las contribuciones federales y los aprovechamientos que la legislación fiscal establece, así como combatir la evasión y elusión fiscales, ampliar la base de contribuyentes y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes; diseñar, administrar y operar la base de datos para el sistema de información fiscal y aduanera, proporcionando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos estadísticos suficientes que permitan elaborar de manera completa los informes que en materia de recaudación federal y fiscalización debe rendir el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión; contribuir con datos oportunos, ciertos y verificables al diseño de la política tributaria; Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan; Emitir los marbetes y los precintos que los contribuyentes deban utilizar cuando las leyes fiscales los obliguen.

Como se puede observar, el que se otorgara la información afectaría actividades inherentes al órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien por esa naturaleza es un sujeto obligado al cual al solicitante se le orientó para dirigir la solicitud de información a través de la Plataforma http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sujetos-obligado, por lo que se cumplió con lo señalado en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ya que es la autoridad competente para expedir constancias de declaraciones en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Esta autoridad otorgó la prevalencia a los principios inmersos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que su orientación y referir un impedimento legal, en este caso concreto privilegia la aplicación más favorable al recurrente y a la propia institución, ya que de dar la información solicitada podría causar un daño mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, ya que es facultad del SAT hacer un análisis sistemático con relación a la declaración de impuestos de conformidad con sus facultades.

Sirve de sustento lo anterior la Tesis: I. 8°.A. 131 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI del rubro y texto siguiente:

...

Por lo que en atención al presente, y atendiendo a la exposición de hechos y agravios por parte del recurrente, solo se pronuncia por los mismos y manifiesta encontrar firme la solicitud de información otorgada, por las razones anteriormente vertidas.

...

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

A partir de lo anterior, este órgano colegiado considera que contrario tal y como lo señala la parte recurrente en las respuestas proporcionadas existe una indebida fundamentación, toda vez que de su lectura se advierte que las razones por las cuales se consideró que no se podía entregar la información se situaba en el impedimento legal contenido en los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 20-Bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, conviene precisar que el deber de toda autoridad de fundar y motivar sus actos —impuesto como garantía de legalidad por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— consiste en hacer manifiestas las circunstancias específicas, razones particulares o causas inmediatas que la condujeron a tomar cierta decisión, a aplicar cierta disposición al caso concreto y a realizar cierta acción de trascendencia en la esfera jurídica de los gobernados, es decir, en justificar la actuación de la autoridad, por lo que las razones que con ese fin se proporcionen deben corresponder a los supuestos previstos en los preceptos legales invocados por aquélla para sustentar el acto realizado y respaldar su proceder.

En este sentido, para que la autoridad cumpla con la garantía apuntada, sus determinaciones deben contener la cita de los preceptos legales que le sirvieron de apoyo, así como los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata encuadra en los supuestos de la norma invocada.

Además, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, es una violación material o de fondo; la cual se produce cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Sirve de criterio orientador, lo sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la jurisprudencia I.3o.C. J/47, cuyo rubro es: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN

EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".

Bajo ese tenor, de la lectura de las respuestas materia de la controversia, se advierte que tal determinación fue pronunciada sin corresponder los preceptos legales invocados al asunto concreto, esto es, porque tal y como lo señala la parte recurrente, los servidores públicos del ente obligado no intervienen en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, ya que es facultad del Sistema de Administración Tributaria hacer los análisis sistemáticos con relación a las declaraciones de impuestos de conformidad con sus facultades.

De ahí que se considere que el asunto concreto las razones señaladas para no otorgar la respuesta, no encuadra en los supuestos de las normas invocadas por el ente obligado, con lo que se viola en perjuicio del recurrente el derecho de acceder a la información pública de una manera oportuna.

Aunado a lo anterior, tampoco podría tenerse por cumplida la obligación de acceso ya que la Titular de la Unidad de Acceso pese a que en las respuestas señaló que giró los oficios a las áreas correspondientes; omitió acreditar dicha búsqueda y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, dicha obligación deriva de la ley 875 de la materia que señala lo siguiente:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> …
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley;
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
>
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> IV. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

De la normatividad antes citada se desprende con claridad que, las unidades de acceso a la información de los entes obligados, tienen el

carácter de **receptoras y tramitadoras** de las solicitudes de acceso a la información.

Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta ***per se*** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el titular de la unidad de acceso a la información, en sus respuestas no sólo debe manifestar que la información con la que otorga respuesta, fue proporcionada por el área competente del ente obligado, de conformidad con la normatividad interna, sino que adicionalmente **debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas**, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio **8/2015**[1], cuyo robro y texto son del tenor siguiente:

> ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

Situación que en el caso concreto no fue observado, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por la fracciones II y VII párrafo primero del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de acreditar haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información.

Por otro lado, ante las manifestaciones de la citada titular en el sentido de aducir que el Departamento de Recursos Humanos mencionó que no cuenta con comprobantes de pago ante el SAT y que por cuanto al informe del Órgano Interno de Control no obra en archivos soporte documental que refieran al mismo; se estima que, al no quedar acreditado el cumplimiento del deber legal de realizar los trámites internos que acrediten la búsqueda exhaustiva de la información, ante la omisión de remitir el soporte documental, dicha inexistencia resulta insuficiente para dar por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente.

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Se considera lo anterior, toda vez que, de acuerdo al criterio 12/10[2] sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el propósito de la declaración formal de inexistencia, es que los Comités de Información de los sujetos obligados emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, con la finalidad de **garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés,** y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

Sin que se pierda de vista que la citada titular manifieste que el solicitante podrá dirigir su solicitud al Sistema de Administración Tributaria, correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin embargo dicha orientación sólo sería procedente respecto de información que no se posee materialmente; lo cual se cumple después de haber solicitado a las áreas competentes y que las mismas bajo su más estricta responsabilidad manifestaran no poseerla o que el comité de acceso restringido del ente obligado realice tal declaratoria debidamente fundada y motivada.

Y para el caso del señalamiento de que "…*existe una limitación al principio de publicidad la información ya que su divulgación lesiona un interés protegido por disposiciones legales, lo que impide su difusión ya que la información solicitada puede generar un perjuicio significativo al interés público para el cual fue creado el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz…".*

Este órgano colegiado considera que, el derecho de acceso a la información tiene como objetivo promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, **así como la rendición de cuentas**, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y en atención, en todo momento, a las condiciones sociales, económicas y culturales; dicho objetivo será exigible a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, fracciones I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte, los artículos 4, párrafo primero y 5 de la citada ley, señalan que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y que toda

[2]Consultable en el vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%20012-10%20Prop%C3%B3sito%20declaraci%C3%B3n%20inexistencia.pdf

persona tiene el derecho de obtener información, **así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas**.

Asimismo, los artículos 67, 140, 143 párrafo primero y 145 párrafos primero y segundo, disponen que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso; que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información **se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas** o por cualquier otro medio, de conformidad con lo previsto en el numeral 143, párrafo primero de la ley en cita.

Además, conforme a la ley de la materia existe información que los sujetos obligados deben transparentar de manera activa, esto es, sin que medie solicitud de información alguna, como ocurre con las hipótesis contenidas en los artículos 15 y 16 de la Ley de la materia.

De todo lo anterior se concluye que la información es pública, la excepción a dicha regla se establece en el artículo 67, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.

La información reservada, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y puede clasificarse como reservada o confidencial. Se trata conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Federal[3].

[3] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que, dicha información es la que se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en el artículo 68 de la referida ley; en tanto que la información confidencial se prevé en el numeral 72 y tiene una regulación específica en la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información correspondiendo a este Instituto determinarlos en cada caso particular, en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley 875 de la materia y 6, fracción IV, 58 y 59 de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales.

De ahí que, la Ley de la materia en los artículos 55 y 58 señala que:

…

Artículo 55. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley. No se podrán emitir acuerdos de carácter general en los que se pretenda clasificar documentos.

…

Artículo 58. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

…

Por su parte, en el artículo 68 se concibe como información reservada la siguiente:

…

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;

> IX. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y
> X. Las demás contenidas en la Ley General.
> …

En tanto el numeral 70 de la ley en cita dispone que, en todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta debe cumplir los siguientes requisitos:

> …
> I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
> II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
> III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
> Se indicará expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva, que podrá ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.
> Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.
> …

De igual manera los artículos 130, párrafo primero y cuarto y 131, fracción II, disponen lo siguiente:

> …
> **Artículo 130.** El Comité se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se encontrará el responsable de la Unidad de Transparencia.
> **…**
> Los integrantes del Comité tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
>
> **Artículo 131.** Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:
> …
> II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
> …

En virtud de lo anterior, debe tenerse presente que cuando los sujetos obligados aducen que existe alguna limitante al principio de publicidad de la información que obre en su poder, no basta con mencionarlo, sino que es necesario adjuntar el acuerdo de clasificación del Comité de Transparencia; acuerdo que debe cumplir con los requisitos previstos en el numeral 70 de la multicitada ley de la materia, lo que en la especie no ocurrió.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa debe decirse que la información solicitada tampoco satisface las hipótesis contempladas en los artículos 68, 70 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; para proceder a la reserva de la misma, toda vez que no se compromete la seguridad de una persona física u obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes que afecte la recaudación de contribuciones.

Y si bien tal y como lo señala el sujeto obligado tiene la responsabilidad de vigilar el respeto a las normas, lo cierto es que, la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva**;** proporcionando una versión pública de la información, como lo exige el numeral 65 de la ley en cita, que dispone que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, **los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación**.

Por tanto, ante la manifestación de la titular de la unidad de que existe una limitación al principio de publicidad de la información, debe partirse de la premisa de que la información peticionada por la parte promovente existe y cuenta con ella, por lo que se debe proporcionar para transparentar la rendición de cuentas y actuar de los entes ante la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad.

Atento a que, los recursos con los cuales se pagan las declaraciones solicitadas, provienen del erario público, el cual se integra con las aportaciones de los gobernados. Permitiendo así, que estos conozcan el destino, uso y aplicación de los mismos y que estos sean ejercidos de manera adecuada.

Lo cual es acorde a lo establecido por el artículo 6 apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica:

> …
> Artículo 6
> A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
> …

Atento a lo anterior, es un deber de este Órgano privilegiar el principio de máxima publicidad, que impone a los entes la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, y al hacerlo generan certeza en los gobernados de que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Asimismo, de conformidad con el Manual General de Organización del ente obligado, la Subdirección Administrativa debe realizar los trámites de pago por retenciones del Impuesto Sobre la Renta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En tal tesitura, en el caso a estudio se estima que dar a conocer la información solicitada, es transparentar los recursos públicos ejercidos, lo que permite la rendición de cuentas sobre el cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos por los sujetos obligados a toda aquella persona que lo solicite.

De ahí que, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **revocar** las respuestas proporcionadas y ordenar al sujeto obligado que entregue la información peticionada.

Para lo cual debe mandar correspondencia interna a las áreas que por sus atribuciones, pudieran contar con algún documento que contenga lo requerido, debiendo proporcionarlo; es decir deberá remitir a la parte recurrente y a este instituto, la correspondencia u oficios internos que se envíen para el cumplimiento de esta resolución, entre el Titular de la Unidad de Acceso a la Información y el titular o titulares de las áreas que por sus atribuciones pueden generar la información peticionada.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos